



Asamblea General

Distr. general
31 de julio de 2012
Español
Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones
Tema 77 del programa provisional*
Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos
de las Naciones Unidas en misión

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos **de las Naciones Unidas en misión**

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha preparado de conformidad con los párrafos 16 y 17 de la resolución 66/93 de la Asamblea General. La sección II contiene la información recibida de los gobiernos acerca de la medida en que sus leyes nacionales establecen competencia, en particular para enjuiciar los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. En la sección III se facilita información sobre la cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar las investigaciones y el enjuiciamiento de tales personas. La sección IV contiene las observaciones de los Estados que se solicitan en el párrafo 8 de la resolución. En las secciones V y VI se facilita información sobre las actividades realizadas en la Secretaría con respecto a la resolución.

* A/67/150.



I. Introducción

1. En su resolución 66/93, la Asamblea General solicitó al Secretario General que la informara sobre la aplicación de la resolución, en particular los párrafos 3, 5 y 9, y sobre los problemas prácticos para su aplicación, tomando como base la información recibida de los gobiernos y de la Secretaría.
2. Mediante nota verbal de fecha 27 de diciembre de 2011, el Secretario General señaló esa resolución a la atención de todos los Estados y les solicitó que presentaran la información pertinente.
3. En el presente informe se ofrece información sobre las actividades realizadas al respecto. Las secciones II y III tratan de las actividades y la información recibida en relación con la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, según se solicita en los párrafos 3, 4, 5, 9 y 15 de la resolución 66/93. La sección IV contiene las observaciones de los Estados que se solicitan en el párrafo 8 de la resolución. Las secciones V y VI del informe abarcan las actividades realizadas en la Secretaría para aplicar los párrafos 9 a 14 de la resolución, con especial atención a la información sobre las denuncias verosímiles de delitos presuntamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión puestas en conocimiento de los Estados contra cuyos nacionales se dirigen, y los asuntos conexos.

II. Establecimiento de competencia para enjuiciar los delitos graves

El Salvador

4. El Salvador señaló que, en el caso de que los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador que se encuentran en misiones de las Naciones Unidas cometan algún ilícito penal durante su misión, estos podrán ser procesados y juzgados en El Salvador por cuanto el Estado salvadoreño ha tomado las medidas pertinentes en su legislación penal (artículos 8, 9, 10 y 11 del Código Penal) que le permiten conocer de diversos asuntos, conforme a los principios de territorialidad, personalidad o universalidad, según la naturaleza del delito cometido y su lugar de comisión¹.

Kuwait

5. Kuwait se remitió a la información relativa a su Código Penal que figura en el informe del Secretario General de julio de 2009 (A/64/183, párr. 15).

Panamá

6. Como complemento de la información presentada con anterioridad (A/65/185, párr. 30, y A/66/174, párr. 12), Panamá señaló que el artículo 18 de su nuevo Código Penal establece que la ley panameña es aplicable, aunque se hayan cometido en el exterior, a los delitos contra la humanidad, contra la personalidad jurídica del

¹ Véase también A/65/185, párr. 17.

Estado, contra la salud pública, contra la economía nacional y contra la administración pública, así como a los delitos de desaparición forzada de personas, trata de personas, falsedad de documentos de crédito público panameño, de documentos, sellos y timbres oficiales, de moneda panameña y demás monedas de curso legal en el país, siempre que, en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional.

7. De conformidad con el artículo 20 del Código Penal vigente, también resulta aplicable la ley panameña a los delitos cometidos en el extranjero cuando:

- a) Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño;
- b) Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos;
- c) Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubiesen sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática;
- d) Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

8. Por otro lado, el artículo 21 del Código Penal precisa que, independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial.

9. Por otro lado, la normativa que regula el blanqueo de capitales y la colaboración están previstas en términos generales y resultan igualmente aplicables a todo implicado en conductas ilícitas, sean estos o no funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

Suiza

10. Suiza confirmó que sus autoridades judiciales eran plenamente competentes para enjuiciar a los nacionales suizos que prestaran servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. Recordó que el derecho penal suizo se aplicaba a los delitos cometidos por nacionales suizos en el extranjero cuando esos actos fueran punibles en el territorio en que se hubieran cometido o cuando se hubieran cometido en un lugar no sujeto a ninguna jurisdicción penal (véase el artículo 7, párrafo 1, del Código Penal (http://www.admin.ch/ch/f/rs/c311_0.html))².

11. Suiza recordó que, para poder enjuiciar a sus nacionales que prestaran servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, las Naciones Unidas debían levantar antes la inmunidad de que gozaban en virtud de los tratados internacionales.

12. Suiza también recordó que, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas había comunicado a los Estados de la nacionalidad los casos de seis funcionarios de las Naciones Unidas y dos expertos en misión para su investigación y posible enjuiciamiento (A/66/174, párr. 61). Todos los presuntos delitos

² Véase también A/63/260, párr. 33, y A/66/174, párrs. 19 a 21.

mencionados por el Secretario General en su informe están castigados por al menos una disposición del derecho penal suizo³, no solo cuando los actos en cuestión sean cometidos en territorio suizo, sino también si han sido cometidos por un nacional suizo en el extranjero (artículo 7 del Código Penal).

13. Por lo que respecta a la recomendación de reforzar la capacidad de las autoridades nacionales para investigar y enjuiciar los delitos graves, Suiza informó al Secretario General de que se había creado, en el seno de la Fiscalía de la Confederación, un centro de competencia sobre crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

III. Cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar las investigaciones y los enjuiciamientos

El Salvador

14. El Código Procesal Penal de El Salvador regula la cooperación en investigaciones internacionales y la asistencia judicial recíproca para toda conducta de carácter delictivo, en particular en sus artículos 78 y 327, que se reproducen a continuación.

Cooperación en investigaciones internacionales

15. Artículo 78: Si las conductas delictivas se realizan, total o parcialmente, fuera del territorio nacional o se imputan a personas vinculadas a organizaciones de carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá estructurar equipos de investigación conjunta con instituciones extranjeras o internacionales. En todo caso, los acuerdos de investigación conjunta deberán ser autorizados y supervisados por el Fiscal General de la República.

16. Cuando se trate de delitos que revistan carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá formar parte de la comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la investigación.

Otros casos de aprehensión

17. Artículo 327: Además de los casos establecidos en este Código, la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial, en los casos siguientes:

1) Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención;

³ Abusos sexuales a un menor (véase el artículo 187 del Código Penal), transferencia bancaria fraudulenta (véase el artículo 147 del Código Penal), agresión y uso indebido de arma de fuego (véase el artículo 126 del Código Penal), fraude y chantaje (véanse los artículos 146 y 156 del Código Penal), solicitudes fraudulentas de reembolso del seguro médico (véase el artículo 146 del Código Penal), explotación y abusos sexuales a un menor (véase el artículo 187 del Código Penal) y robo de combustible (véase el artículo 139 del Código Penal).

2) Cuando tuviere en su poder objetos de cuya tenencia pueda inferirse que ha cometido un hecho punible o presentare huellas o señales que indiquen que ha participado en un hecho delictivo;

3) Cuando respecto de la persona exista difusión o circular roja de instituciones policiales internacionales.

18. La policía, en los casos de los numerales 1) y 2), deberá presentar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o a la fiscalía. En el caso del numeral 3) aplicará las reglas previstas para la cooperación jurídica internacional. De la detención se dará aviso al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

19. Estas disposiciones reflejan los avances de El Salvador en la adopción de medidas destinadas a evitar la impunidad de delitos graves, ya sean estos cometidos por funcionarios y expertos en misión o por cualquier otra persona, lo cual se vincula también al cumplimiento de las obligaciones estatales relativas al respeto universal y la observancia de los derechos humanos conforme a lo establecido en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el país, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros⁴.

Finlandia

20. Finlandia recordó sus observaciones anteriores (de 2008, 2009 y 2010) e informó de que el 6 de junio de 2012 había adoptado un nuevo plan de acción nacional para aplicar la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, relativa a la mujer y la paz y la seguridad. Según el plan de acción, la “gestión de crisis” abarca, en el contexto de las Naciones Unidas, la participación militar, policial y civil en las operaciones políticas, de mantenimiento de la paz y de consolidación de la paz.

21. El plan de acción sobre la mujer y la paz y la seguridad subraya que todas las formas de explotación y abusos sexuales constituyen actos delictivos. Todo el personal militar o civil finlandés de gestión de crisis implicado en presuntos casos de explotación y abusos sexuales debe ser denunciado a las autoridades competentes e investigado de conformidad con el derecho finlandés. Con arreglo al plan de acción, Finlandia debe informar a las organizaciones que realizan operaciones de gestión de crisis sobre la manera en que se abordan e investigan los delitos cometidos en el marco de esas operaciones.

22. En el plan de acción también se recuerda que el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual entró en vigor en Finlandia en 2011 y que dicho Convenio no contempla la denominada exigencia de doble incriminación. Así, la explotación y los abusos sexuales de los niños constituyen delito en Finlandia aunque tales actos se cometan en un Estado en que no estén tipificados como delito. En la capacitación que imparte Finlandia se hace hincapié en la responsabilidad penal del personal de gestión de crisis con arreglo al derecho finlandés, también en los casos en que dicho personal tiene

⁴ Véase también A/65/185, párrs. 56 y 57.

inmunidad de jurisdicción respecto de los tribunales nacionales de la zona de la operación.

Kuwait

23. Kuwait recordó la información en materia de cooperación que había presentado en un informe anterior (A/64/183, párr. 51). También subrayó su disposición a aplicar plenamente las medidas enunciadas en la resolución 66/93, en el ámbito de la cooperación judicial internacional, así como en el marco de todas las convenciones aplicables en la materia.

Panamá⁵

24. Mediante resolución núm. 13, de 18 de diciembre de 2000, de la Procuraduría General de la Nación, Panamá formalizó la creación de la Secretaría de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, encargada de los temas de asistencia judicial internacional y los temas colaborativos en el marco de la cooperación, bajo estricta observancia de las normas supranacionales y el derecho interno, los cuales generalmente coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

25. La labor de Panamá a través de la Procuraduría General de la Nación genera iniciativas relacionadas con la suscripción de acuerdos interinstitucionales con los entes encargados de la persecución de los delitos en otros Estados y permite desarrollar buenas prácticas en el tratamiento de sus solicitudes.

26. Panamá ha suscrito tratados de asistencia legal mutua y otros instrumentos jurídicos con varios países, como Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, los Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

27. La República de Panamá también es parte en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, respecto a la cual hizo una reserva en la que declaró que no estaba obligada a prestar asistencia en el caso de que los hechos que la originaran no constituyeran delito en Panamá y la prestación de dicha asistencia contraviniera disposiciones legales vigentes en el país.

28. En cumplimiento de dichos compromisos se creó, mediante resuelto núm. 1446, de 13 de septiembre de 1991, la Dirección para la Implementación del Tratado de Asistencia Legal Mutua, modificada mediante resuelto núm. 94, de 12 de abril de 1995.

29. La Ley núm. 39, de 9 de julio de 2001, establece que, para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se designa como autoridad central a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponderá formular, recibir, tramitar y cursar las solicitudes de asistencia y cooperación internacional.

⁵ Véase también A/66/174, párrs. 47 y 48.

30. El Código Judicial de Panamá posee normas estándares sobre temas como los documentos procedentes del extranjero, particularmente el artículo 877, que establece el mecanismo para que la documentación procedente del extranjero pueda ser tomada como prueba dentro de los procesos. Esos documentos deben, salvo excepciones planteadas en los instrumentos internacionales, cumplir las siguientes exigencias: a) haber sido autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento; o b) a falta del funcionario diplomático o consular, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, en cuyo caso se aportará una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá. Se presume, por el hecho de estar autenticado así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

31. No existe una disposición específica de protección en casos de personas afectadas por delitos cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas, dado que las normas panameñas no suelen prever casuísticamente toda suerte de supuestos. Sin embargo, es importante tener presente que existen preceptos cuya aplicación entrelazada con otras disposiciones permiten la efectividad. En ese sentido, cabe mencionar la Constitución y el Código Procesal Penal, en el que existen medidas cautelares que son impuestas a los procesados. Panamá también posee algunas leyes especiales referentes a la protección, como es el caso del régimen especial penal para la adolescencia, la violencia doméstica y el maltrato a niños, niñas y adolescentes, los delitos contra la integridad y libertad sexual, disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, la Ley de protección a las víctimas del delito y la Ley sobre trata de personas y actividades conexas.

IV. Observaciones presentadas con arreglo al párrafo 8 de la resolución 66/93

32. Suiza expresó su convencimiento de que, a largo plazo, la elaboración de una convención internacional sería la vía más adecuada para resolver de manera eficaz y duradera los problemas en este ámbito, y señaló que, en su opinión, tal convención debería abarcar todas las categorías de personal de las misiones de mantenimiento de la paz, tanto los funcionarios y expertos en misión como el personal militar.

V. Comunicación de denuncias verosímiles de delitos presuntamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión a los Estados contra cuyos nacionales se dirigen, y asuntos conexos

33. En los párrafos 9 a 14, 16 y 17 de su resolución 66/93, la Asamblea General instó a los Estados Miembros a que proporcionaran información al Secretario General, solicitó a este que facilitara determinada información a la Asamblea y solicitó a las Naciones Unidas que adoptaran determinadas medidas en relación con la cuestión de la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos en misión.

Comunicaciones en relación con los funcionarios o los expertos en misión

34. La solicitud que figura en el párrafo 9 de la resolución 66/93 de la Asamblea General es similar a las formuladas por la Asamblea en el párrafo 9 de sus resoluciones 65/20 (véase A/66/174), 64/110 (véase A/65/185), 63/119 (véase A/64/183) y 62/63 (véase A/63/260).

35. La información facilitada en el presente informe se refiere al período comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012. Durante ese período, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó a los Estados de la nacionalidad los casos de 17 funcionarios de las Naciones Unidas para su investigación y posible enjuiciamiento. Esos casos se referían a las siguientes denuncias: el primero, a fraude en relación con derechos al subsidio de educación, que se comunicó a dos Estados Miembros; del segundo al octavo, a fraudes relacionados con el combustible; el noveno, a robo de fondos; el décimo, a fraude en las adquisiciones, que se comunicó a dos Estados Miembros; el undécimo, a robo de fondos; del duodécimo al decimoquinto, a fraude en el seguro dental; y el decimosexto y el decimoséptimo, a robo de fondos.

Solicitudes de indicación del estado de las investigaciones y asistencia que podría proporcionar la Secretaría

36. La Oficina de Asuntos Jurídicos solicitó a los Estados a los que se comunicaron casos durante el período objeto del presente informe que mantuvieran a las Naciones Unidas informadas de cualquier medida adoptada por las autoridades nacionales en relación con esos casos. En la fecha en que se preparó el presente informe, uno de esos Estados se había puesto en contacto con la Oficina de Asuntos Jurídicos para señalar que el asunto se había tratado con los funcionarios competentes. La Oficina de Asuntos Jurídicos sigue dispuesta a prestar asistencia en relación con todos los casos comunicados.

37. Ya se ha recibido información detallada sobre anteriores solicitudes formuladas por la Secretaría a los Estados para recabar información acerca del modo en que estaban gestionando los casos comunicados previamente (véase A/64/183, párr. 63, A/65/185, párrs. 85 y 86, y A/66/174, párrs. 62 y 63).

Posible uso por los Estados que ejercen su competencia de la información obtenida en investigaciones de las Naciones Unidas

38. En el párrafo 11 de su resolución 66/93, la Asamblea General solicitó a las Naciones Unidas que, cuando de sus investigaciones sobre las denuncias formuladas se desprendiera que funcionarios o expertos de la Organización en misión podían haber cometido delitos graves, examinasen medidas adecuadas para facilitar la posible utilización de información y material en los procesos penales incoados por los Estados, teniendo presentes las debidas garantías procesales. En el párrafo 13 de esa misma resolución, la Asamblea instó también a las Naciones Unidas a que siguieran cooperando con los Estados que ejercieran su competencia a fin de proporcionarles, en el marco de las normas pertinentes del derecho internacional y los acuerdos que regulaban las actividades de las Naciones Unidas, información y material a los efectos de los procesos penales que dichos Estados incoaran.

39. En este sentido, es importante recordar que el marco jurídico en que las Naciones Unidas comunican casos a los Estados y el papel del Secretario General se han reseñado con anterioridad (véase A/63/260, secc. IV).

40. Las Naciones Unidas cooperan con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales de los Estados Miembros pertinentes de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, así como con otros acuerdos internacionales pertinentes y los principios jurídicos aplicables. En consecuencia, la Organización dará a conocer documentos o información y renunciará a la inmunidad, caso por caso, cuando, a juicio del Secretario General, la inmunidad impediría el curso de la justicia y esa renuncia no perjudicaría los intereses de las Naciones Unidas. Por ende, la información obtenida por la Organización puede ser facilitada a las autoridades pertinentes y los documentos pueden ser compartidos, teniendo en cuenta la confidencialidad y las prerrogativas e inmunidades. En caso necesario, se pueden facilitar versiones expurgadas de los documentos. Cabe señalar que, dado que las Naciones Unidas no tienen ninguna competencia en materia de investigación o enjuiciamiento penales, el uso de cualquier documento o información facilitado por las Naciones Unidas, incluida su admisibilidad en cualquier proceso judicial, es una cuestión que debe ser decidida por las autoridades judiciales competentes a las que se proporcionan esos documentos o información.

Protección de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión contra posibles represalias

41. En el párrafo 12 de su resolución 66/93, la Asamblea General alentó a las Naciones Unidas a que, cuando determinasen a raíz de una investigación administrativa que las denuncias contra funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión eran infundadas, adoptasen las medidas adecuadas, en interés de la Organización, para restablecer la credibilidad y la reputación de esos funcionarios y expertos en misión.

42. Por otra parte, en el párrafo 14 de la misma resolución, la Asamblea General puso de relieve que las Naciones Unidas, de conformidad con las normas aplicables de la Organización, debían abstenerse de adoptar medidas de represalia o intimidación contra los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que denunciaran la comisión de delitos graves por otros funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

43. En este sentido, los funcionarios de las Naciones Unidas que denuncien faltas de conducta de otros funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión están protegidos contra posibles represalias en virtud del Estatuto y Reglamento del Personal y las publicaciones administrativas pertinentes, en particular el boletín del Secretario General relativo a la protección contra las represalias por denunciar faltas de conducta y por cooperar con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas (ST/SGB/2005/21), cuyo objetivo es mejorar la protección de las personas que denuncien faltas de conducta o que cooperen con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas. Además, cabe señalar que los funcionarios pueden apelar cualquier medida de represalia a través del sistema de justicia interna.

VI. Otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual sobre normas de conducta de las Naciones Unidas, incluida la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión

44. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno siguen aplicando la estrategia de las Naciones Unidas en tres vertientes para hacer frente a las faltas de conducta, en particular la explotación y los abusos sexuales, mediante medidas preventivas, la aplicación de las normas de conducta de las Naciones Unidas y medidas correctivas. La capacitación, las actividades de sensibilización y las medidas preventivas a nivel de la misión son un elemento central de las medidas adoptadas por las misiones sobre el terreno para prevenir las faltas de conducta y la explotación y los abusos sexuales, y se asignan recursos a tal fin tanto en la Sede como en las misiones sobre el terreno.

45. En el período objeto del presente informe se hallaban desplegados 12 equipos de conducta y disciplina en misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales respaldadas por el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, que abarcaban 19 misiones y la Base Logística de las Naciones Unidas en Brindisi (Italia) (BLNU).

46. Los equipos de conducta y disciplina siguen elaborando y aplicando diversas medidas de prevención y ejecución y medidas correctivas. Sobre la base de los informes mensuales de las misiones presentados durante el período que se examina, se impartió capacitación sobre las normas de conducta de las Naciones Unidas y capacitación específica en materia de prevención de la explotación y los abusos sexuales bien en el marco de la orientación inicial del personal que se incorpora a las misiones o bien en sesiones de capacitación independientes. Las actividades de comunicación y sensibilización llevadas a cabo por los equipos de conducta y disciplina consistieron en mensajes sobre la prevención de las faltas de conducta y la explotación y los abusos sexuales, el orgullo por las funciones desempeñadas y el comportamiento que se espera del personal de las Naciones Unidas. Estos mensajes se transmitieron en las misiones a través de la radio, mensajes en línea, alertas de correo electrónico, carteles e instrucciones administrativas impartidas por la dirección de la misión, entre otros medios.

47. Antes de su llegada a las misiones de mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales, los funcionarios reciben capacitación previa al despliegue sobre las normas de conducta de las Naciones Unidas en el marco del curso de capacitación de una semana de duración que se imparte periódicamente en la BLNU. Se sigue solicitando a los Estados Miembros que impartan una capacitación previa al despliegue similar a su personal uniformado, usando el material de capacitación desarrollado por las Naciones Unidas y puesto a disposición de los países que aportan contingentes y fuerzas de policía. Ese material se revisó y actualizó en diciembre de 2009 y puede adaptarse para reflejar los distintos procedimientos de responsabilidad disciplinaria y penal aplicables a los funcionarios, expertos en misión y miembros de los contingentes militares que pueden ser desplegados en las misiones sobre el terreno.

48. En octubre de 2011, el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno organizó una reunión entre representantes de alto nivel de las Naciones Unidas a fin de debatir y formular una estrategia proactiva renovada para hacer frente a la explotación y los abusos sexuales cometidos por el personal de las misiones. Entre las cuestiones debatidas figuró la necesidad de examinar y mejorar los materiales de capacitación y los mensajes de sensibilización para que las normas y valores se comunicaran y comprendieran con claridad. Este aspecto se abordará dentro del marco integrado de conducta y disciplina que se propuso a finales de 2011 con el objetivo de mejorar la integración de las cuestiones de conducta y disciplina en las misiones sobre el terreno como función institucional a escala mundial.

49. En su informe sobre medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales (A/66/699, párr. 36), el Secretario General reiteró su determinación de exigir responsabilidades penales e indicó que no dudaría en levantar la inmunidad de los funcionarios y expertos en misión que presuntamente hubieran participado en actividades delictivas, siempre que existieran motivos para creer que los presuntos autores tendrían un juicio rápido, justo e imparcial conforme a las normas internacionales aceptadas.
